

DISPOSICION TRANSITORIA

Con el objeto de determinar las retribuciones complementarias que puedan corresponder a los funcionarios de las escalas recogidas en el artículo primero de este Real Decreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo, apartado cinco, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, se asignan los siguientes coeficientes de acuerdo con el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero.

Escalas a extinguir	Coficiente (Decreto 157/1973)
Secretarios Técnicos	4,5
Economistas	4,5
Estadísticos	4,5
Letrados	4,5
Técnicos de contabilidad	4,5
Facultativos superiores	4,5
Secretarios de Cámara de categoría especial	4,0
Técnicos administración	4,0
Técnicos de la A. I. S. S.	3,6
Secretarios de Cámara de primera categoría	3,6
Secretarios de Cámara de segunda categoría	2,3
Administrativos	2,3
Secretarios de Cámara de tercera categoría	1,7
Auxiliares	1,7
Conductores mecánicos	1,5
Subalternos	1,3

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto surtirá efectos a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27529 *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se modifica la Instrucción Complementaria MI BT.025 del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 13 de enero de 1978, se transcriben seguidamente las correcciones oportunas.

Página 845. Anexo. Apartado 7.1. Párrafo 2.º Líneas 4.ª y 5.ª Dice: «... CEI (62), ISO-VDE...», debe decir: «... CEI, ISO, VDE, etc. ...».

Página 846. Anexo. Apartado 7.1.1. Párrafo 10. Líneas 8.ª y 9.ª Dice: «... resistencia; en el caso de un segundo defecto a tierra accionará a la vez una alarma acústica...», debe decir: «... resistencia, accionando a la vez una alarma acústica...».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

27530 *REAL DECRETO 2563/1978, de 27 de octubre, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (Quesos y quesón).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las normas reguladoras de la campaña lechera mil novecientos setenta y ocho-mil novecientos setenta y nueve, aprobadas por el Real Decreto dos mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, se hace necesario introducir las modificaciones oportunas en la estructura de la partida 04.04, para acomodar a los nuevos precios de la leche los CIF exigibles a los quesos de importación, así como los derechos específicos aplicables.

Dada la necesidad de que los nuevos precios CIF y derechos específicos tengan efectividad en el más corto plazo posible, procede que su entrada en vigor tenga lugar en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, por lo que respecta a la partida arancelaria 04.04, en la forma que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

Subpartida	Mercancía	Derechos arancelarios	
		Normales	C. E. E.
04-04.A.1.a.1.	Igual o superior a 19.668 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.527 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	
04-04.A.1.a.2.	Igual o superior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	4.491 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	
04-04.A.1.b.1.	Igual o superior a 20.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.575 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	
04-04.A.1.b.2.	Igual o superior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	4.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	